

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de mayo de 2008.

Visto el expediente caratulado "**Cuerpo de Auditores Judiciales - Consejo de la Magistratura - Cardozo, Daniel Salvador s/su actuación (mayordomía C.S.J.N.)**", y

CONSIDERANDO:

I) Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la comunicación efectuada por el subdirector general de seguridad del Tribunal, mediante la cual puso en conocimiento de la Administración General acerca de la irregularidad que habría cometido el agente de la mayordomía de esta Corte, señor Daniel Salvador Cardozo, quien fue denunciado ante la comisaría 3° de esta capital porque le habría cobrado una suma de dinero a una particular -señora Rita Nicolasa Rojas- para gestionar el trámite de documentos de identidad (fs. 1/2).

II) Que las mencionadas actuaciones fueron remitidas al Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura para que tomara intervención (fs. 3). Como primera medida ese órgano requirió del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 2 fotocopias certificadas de la causa penal nº 35.843, caratulada "Cardozo, Daniel s/estafa", las cuales obran a fs. 21/32, 36/50 y 57/69.

De las constancias del expediente penal surge que la denunciante, quien conoció al señor Cardozo por medio de un vecino del barrio en el cual viven ambos, solicitó del encausado que le consiguiera turnos para tramitar dos documentos y dos cédulas de identidad, y le pagó por adelantado la suma de pesos ochenta y cuatro (\$ 84) por el costo de dicho trámite más un préstamo de treinta pesos que el agente Cardozo le pidió porque tenía un hijo enfermo. Luego de una modificación en las fechas de los turnos que el mencionado empleado consiguió, la señora Rojas y su hija -quienes recibieron en carácter de devolución el dinero correspondiente al arancel por tramitación de un D.N.I. y una cédula de identidad por parte de aquél- pudieron realizar dicho trámite. Pero, posteriormente, le fue imposible ubicar al señor Cardozo para realizar los trámites de los dos documentos que quedaron pendientes, a raíz de lo cual se dirigió a la oficina del Registro Civil en tribunales para plantear su problema y desde allí fue acompañada para formalizar la denuncia correspondiente.

Finalmente, el juez que llevó a cabo la causa penal resolvió sobreseer al empleado imputado, dado que consideró que en la conducta desplegada por este último no advirtió elementos típicos que configuraran delito alguno, ni quedó comprobada la intención de engañar a la denunciante para perjudicarla económicamente. Agregó que, si bien el encartado recibió con anticipación el importe de los trámites por parte de la señora Rojas, el referido agente se hizo presente en las ocasiones en que la interesada y sus familiares debían realizar

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dichos trámites y les devolvió el dinero percibido para que los concretaran. Por otro lado, en cuanto a la falta de devolución del préstamo de pesos treinta (\$ 30), el magistrado expresó que esa circunstancia era ajena a las previsiones del art. 173, inciso 2º, del Código Penal, la cual -en todo caso- quedaba sujeta a las reglas que rigen el contrato de mutuo, por lo que no podía afirmarse en ninguno de los supuestos la comisión de un delito por parte del señor Cardozo.

Por otra parte, el Cuerpo de Auditores Judiciales recibió las declaraciones del subdirector de seguridad del Tribunal y del encausado. El primero señaló que las oficinas del Registro Civil y de la Policía Federal que funcionan en el Palacio de Justicia tienen la misión de gestionar los trámites de documentación de los empleados judiciales y de familiares directos de ellos, que dichos trámites se realizan en forma personal y que el arancel correspondiente se abona directamente en esas dependencias. El segundo reconoció haber obtenido los turnos para la denunciante y sus familiares y haber recibido por adelantado el dinero para los referidos trámites, pero a raíz de que la señora Rojas le insistió en pagar anticipadamente. Añadió que muchas veces colaboró con la gente del barrio para que pudieran efectuar trámites de documentos y nunca tuvo inconvenientes (fs. 74/75 y 78).

Por fin, a fs. 79/80 el mencionado

Cuerpo elaboró el informe preliminar mediante el cual dictaminó que correspondía la apertura de un sumario administrativo contra Cardozo, ya que éste le gestionó el trámite de documentación a personas ajenas al Poder Judicial a quienes, además, les cobró por adelantado el monto de dicho trámite; ello, en infracción al art. 8 -incisos "d" y "f"- del Reglamento para la Justicia Nacional-, que prescriben -dentro de las obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados-, respectivamente, no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria y rehusar dádivas o beneficios. En consecuencia, el Jefe del Cuerpo de Auditores Judiciales dispuso la iniciación del sumario (fs. 81).

Posteriormente, el agente sumariado presentó su descargo y manifestó que su actitud fue desinteresada y no quiso violar normas reglamentarias. Agregó que no gestionó asuntos de terceros sino que sólo se limitó a pedir turnos para los trámites en cuestión y este último hecho está alejado del bien jurídico tutelado por los redactores del reglamento mencionado, que buscaron la imparcialidad de los empleados en la sustanciación de causas y no para trámites administrativos como el del presente caso. Por otro lado, indicó que el dinero que la denunciante le dio era el equivalente al monto del arancel que se debe abonar en la oficina que tiene a cargo los trámites, el cual fue devuelto por el señor Cardozo -en cada ocasión- al efectivizarse las diligencias, por lo que no se benefició económicamente. Por último, destacó que fue la señora Rojas quien insistió en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

entregarle el monto del trámite por adelantado, sólo pretendió colaborar con sus vecinos y que, como quedó demostrado en sede penal, no cometió ningún delito (fs. 92/93 y 101/102).

En definitiva, el Cuerpo de Auditores Judiciales elevó el informe final del sumario mediante el cual expresó que la conducta de Daniel Cardozo es merecedora de reproche por haber aceptado un dinero que sólo debe abonarse en las reparticiones oficiales que tienen a cargo la tramitación de pasaportes, cédulas y documentos de identidad, aunque lo haya hecho sin ánimo de lucro. Agregó que, si bien el referido agente pudo haber actuado de buena fe, su conducta dio razones a la denunciante para afirmar que se le había cobrado por obtener un turno, lo cual constituye un menoscabo al prestigio del Poder Judicial; y señaló que Cardozo se valió de su situación de privilegio por la posibilidad de conseguir turnos para pedir prestado dinero a la señora Rojas. Asimismo, subrayó que -como bien lo indicó la defensa del empleado enjuiciado- debe descartarse la infracción a los incisos "d" y "f" del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional. En primer lugar porque la prohibición de gestionar asuntos de terceros, que prescribe la mencionada norma, está relacionada con asuntos jurisdiccionales y no con cuestiones netamente administrativas; y, de otro lado, Cardozo tampoco pretendió obtener dádivas, dado que la misma denunciante reconoció que el dinero que le dio fue en concepto del arancel que se cobra en las

dependencias correspondientes por el trámite y por un préstamo voluntario.

Por fin, manifestó que para determinar la medida disciplinaria a aplicar debe tenerse en cuenta que, tal como se desprende del legajo personal -que corre por cuerda a las presentes actuaciones-, no surgen antecedentes disciplinarios en contra del agente sumariado; por lo que la intensidad de la sanción debería tener por finalidad evitar que en el futuro se vuelvan a repetir hechos de la naturaleza como el que aquí se trata y preservar la imagen del Poder Judicial (fs. 105/108).

III) Que -en principio- es menester aclarar que el argumento esgrimido por el señor Cardozo, en cuanto a que no gestionó asuntos de terceros sino que sólo se limitó a conseguir turnos para la tramitación de documentos de identidad y que ese último hecho está alejado del bien jurídico tutelado por los redactores del Reglamento para la Justicia Nacional (art. 8 inciso "d"), ya que buscaron la imparcialidad de los empleados en la sustanciación de causas y no para trámites administrativos como el del presente caso, es insostenible.

Ello es así, porque el citado empleado ha realizado una interpretación inadecuada de la norma en cuestión al postular una distinción inadmisiblesobre los supuestos que quedan abarcados por la prohibición allí impuesta. Cabe subrayar que lo que aquí se juzga es la conducta del agente -quien indudablemente gestionó asuntos de terceros- y nada autoriza a concluir en que los redactores del reglamento

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sólo apuntaron a preservar la imparcialidad de los empleados en lo atinente a la tramitación de causas judiciales, circunstancia que está prevista en el inciso "c" de la referida norma, pues se caería en el absurdo de admitir la falta de neutralidad en los demás asuntos, aunque se traten de meros trámites administrativos.

Pero, más allá de la exégesis cuestionable mediante la cual el agente pretende soslayar su omisión, es imprescindible poner de resalto que la observación de una conducta irreprochable por parte de los empleados de este poder del estado es un requisito esencial que trasciende el desarrollo de la actividad judicial que tienen a su cargo y abarca -asimismo- el comportamiento demostrado fuera de ese ámbito. En el presente caso el citado agente utilizó su condición de empleado judicial para realizar una gestión a favor de un tercero, en infracción a lo previsto por el art. 8 inciso "d" del Reglamento para la Justicia Nacional, aunque el hecho haya consistido en la obtención de turnos para la renovación de documentos de identidad. Además, al respecto, no sobreabunda aclarar que esa prerrogativa sólo la tienen los magistrados, funcionarios y empleados de este Departamento del Gobierno Federal y los familiares directos de ellos; y, adunado a ello, manifestó una actitud transgresora al haber aceptado el dinero equivalente al monto de esos trámites -circunstancia reconocida por el sumariado-, cuando éstos sólo deben ser

abonados en las oficinas oficiales respectivas.

IV) Que en las condiciones expresadas cabe afirmar que el señor Cardozo desplegó una conducta reprochable y manifiestamente incompatible con la que están obligados a demostrar los agentes del Poder Judicial.

En consecuencia, por considerar la inconducta descrita como falta grave, cabe adoptar una severa sanción contra el empleado mencionado con el fin de enderezar su comportamiento y que no vuelva a repetir en lo sucesivo actitudes como la aquí examinada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aplicar al agente de la mayordomía de este Tribunal, señor Daniel Salvador Cardozo, la sanción de treinta (30) días de suspensión, advirtiéndole que de incurrir nuevamente en una conducta como la que dio origen a las presentes actuaciones será pasible de la medida disciplinaria de cesantía.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

FDO.: RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO -  
CARLOS S. FAYT - ENRIQUE S. PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA -  
E. RAUL ZAFFARONI

RESOLUCION Nº 1129/08

Expte. nº 2581/2006  
(expte. nº 46/06 C.A.J.)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*